



## **RESOLUCIÓN ISDEMU-2024-0034.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; DISTRITO DE SAN SALVADOR, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR CENTRO: DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR: a las quince horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.**

Se recibió por correo electrónico a las trece horas con cincuenta y seis minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la solicitud de información con número de referencia ISDEMU-2024-0034, mediante el cual la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, requiere lo **siguiente**:

- 1- Certificación de expediente de atención psicológica, que recibió durante los años 2011 y 2012 en la Oficina departamental de Ahuachapán.**

Sobre la solicitud de información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

El acceso a la información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), regula el derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en la facultad de toda persona a solicitar y recibir la información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas naturales o jurídicas que manejan o administran recursos públicos, Información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

En tal sentido, cualquier persona o su representante debidamente acreditado pueden presentar de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, Solicitud de Información ya sea de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública; la que para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos previstos en Los Arts. 66 de la LAIP; 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), relacionado con los Arts. 4, 62, 66, 67, 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA)

### **TRAMITACION**

- I- Que el cómputo de plazo para la tramitación de la solicitud se contabilizara a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud en el ente obligado es decir que se entenderá como presentación el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro y como fecha de inicio de cómputo el nueve del mismo mes y año, tal como lo establece Art. 82 Inciso segundo de la LPA.
- II- En relación a lo solicitado, y al analizar la solicitud de información, este oficial de información considera, que es necesario que la Sra. XXXXXX presente un poder en el que delegue a una persona con facultades amplias y suficiente, para puede solicitar y



retirar los documento a su nombre y representación, siendo en este caso los datos contenidos en el expediente psicológico solicitado, en virtud que la solicitante se encuentra fuera del país y tomando en consideración que la LAIP, establece mecanismos de protección de los datos personales, por lo que es necesario verificar que es la persona que solicita la información sea la titular de la información, por otro lado, la ley citada establece que toda persona titular de datos personales tiene el derecho irrestricto acceder su información personal, así mismo podrá acceder por medio de representante, en cuanto en este último se deberá de presentar un poder que faculte a la persona, para que en nombre del titular de los datos pueda solicitar y recibir la información, tal como lo establece el Art. 31 de LAIP, así mismo el Art. 32 de la LAIP, mandata que se deberán de adoptar mecanismo adecuadas para proteger los datos de una persona, por otro lado también todo ente de la administración tiene la prohibición de difusión de datos personales, si consentimiento de la persona titular de los datos Art. 33 de la LAIP. Es de aclarar que, al referirse a información personal, este comprende los datos personales contenidos en expedientes o en sistemas de información, tal como lo establece el art. 36 de la LAIP. En conclusión, para el caso concreto: La señora XXXXXXXX, deberá de presentar una nueva solicitud de información y así mismo un poder amplio y suficiente para que su apoderado o apoderada que designe, pueda a su nombre y representación solicitar y recibir la información personal, según lo regulado en los art. 31,32, 33 y 36 de LAIP.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Arts. 31, 32, 33, 36, 65, 71 y 72 de la LAIP y Arts. 71, 72, 74 y 98 LPA, se **RESUELVE:**

- a) **Deniéguese** el acceso a la Información solicitada, en virtud de los argumentos antes expuestos.
- b) Notifíquese a la persona solicitante en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

José Luis Menjivar  
Oficial de Información.